

*Laudo Arbitral de Derecho
Árbitro Único:*

Dr. Carlos Alberto Matheus López.

Lima, 16 de mayo de 2016

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Demandante:

House Garden's S.A.C.

En adelante el **DEMANDANTE**, la **EMPRESA** o el **CONTRATISTA**.

Demandado:

Municipalidad Distrital de Santiago de Surco

En adelante la **DEMANDADA**, la **MUNICIPALIDAD** o la **ENTIDAD**.

Árbitro Único:

Carlos Alberto Matheus López.

Secretaria Arbitral:

Elizabeth Karem Ramos Lara.

RESOLUCIÓN N° 30

Lima, 16 de mayo de 2016.-

VISTOS:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 31 de julio de 2013, se suscribió el Contrato N° 064-2013-GAF-MSS¹ derivado de la Adjudicación Directa Pública por Subasta Inversa Electrónica N° 002-2013-CE-MSS para el "Suministro de Insumos Agrícolas/Abono", entre la empresa House Garden's S.A.C. y la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco.

1. La Cláusula Décimo Quinta del Contrato establece lo siguiente:

"CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro

¹ Ver el Anexo "2.A." del escrito de Demanda de fecha 02 de junio de 2015.

*Laudo Arbitral de Derecho
Árbitro Único:*

Dr. Carlos Alberto Matheus López.

del plazo de caducidad previsto en los artículos 144º, 170º, 175º, 176º, 177º y 181º del Reglamento o, en su defecto, en el artículo 52º de la Ley de Contrataciones del Estado.

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

El Laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia."

Como consecuencia de las controversias relacionadas con el pago de los honorarios derivados por la contraprestación del Contrato a cargo de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, la empresa House Garden's S.A.C. procedió a remitir la correspondiente solicitud de arbitraje, en aplicación del convenio arbitral contenido en la citada Cláusula Décimo Quinta del Contrato.

Por otro lado, en el numeral 7) del Acta de Instalación de Árbitro Único, se dispuso que, en virtud a lo establecido en el Artículo 216º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 184-2008-EF, el presente arbitraje será Nacional y de Derecho.

Asimismo, en el convenio arbitral se pactó que el laudo del presente proceso será vinculante para las partes, siendo definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia².

II. DESARROLLO DEL PROCESO

A. Actuación Preliminar del Árbitro Único

1. Con fecha 13 de mayo de 2015, a las 11:00 horas, se llevó a cabo la Audieñcia de Instalación de Árbitro Único en la sede institucional del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, donde se reunieron el Dr. Carlos Alberto Matheus López, en su calidad de Árbitro Único; conjuntamente con el Dr. Isaías Reátegui Ruiz-Eldredge, Director de la Dirección de Arbitraje

² Ver Clausula Décimo Quinta del Contrato, ubicado en el Anexo "2.A." del escrito de Demanda de fecha 02 de junio de 2015.

*Laudo Arbitral de Derecho
Árbitro Único:*

Dr. Carlos Alberto Matheus López.

Administrativo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE (e), con el propósito de instalar el Tribunal Arbitral Unipersonal que se encargaría de resolver la presente controversia.

2. Con fecha 02 de junio de 2015, la empresa House Garden's S.A.C. presentó su escrito de demanda, el mismo que fue proveído mediante Resolución N° 02 de fecha 03 de junio de 2015. Mediante la referida resolución, el Árbitro Único admitió a trámite el escrito de demanda arbitral presentado por la empresa House Garden's S.A.C. con fecha 02 de junio de 2015; en consecuencia, se corrió traslado de dicho escrito a la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, a fin de que en el plazo de quince (15) días hábiles de notificada cumpla con contestarla y, de considerarlo conveniente, formule reconvención.
3. Con fecha 01 de julio de 2015, y dentro del plazo concedido para ello, la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco contestó la demanda negándola en todos sus extremos y solicitando que la misma sea declarada infundada. Dicho escrito fue proveído mediante Resolución N° 03 de fecha 10 de julio de 2015, teniéndolo por presentado, requiriendo a la Entidad demandada que en un plazo de cinco (5) días hábiles cumpla con subsanar las observaciones realizadas en el considerando cuarto de dicha resolución.
4. Con fecha 24 de julio de 2015, la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, dentro del término establecido, cumplió con presentar la documentación requerida; razón por la cual, mediante Resolución N° 05 de fecha 30 de julio de 2015, contando con toda la información, se admitió a trámite el escrito de contestación de demanda arbitral presentado por la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco con fecha 01 de julio de 2015, complementado mediante escrito de fecha 24 de julio de 2015; en consecuencia, tales escritos fueron puestos en conocimiento de la contraria.
5. Mediante escrito de fecha 11 de agosto de 2015, la demandante presenta su posición respecto a lo manifestado por su contraparte en sus escritos de contestación de demanda. Dicho escrito fue proveído a través de la Resolución N° 07 de fecha 14 de agosto de 2015, teniéndose por presentado el mismo con conocimiento de la parte contraria.
6. Mediante Resolución N° 09 de fecha 11 de setiembre de 2015, se citó a las partes a la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y

*Laudo Arbitral de Derecho
Árbitro Único:*

Dr. Carlos Alberto Matheus López.

Admisión de Medios Probatorios para el día jueves 15 de octubre de 2015 a horas 10:00 a.m., a efectos de (i) Determinar las cuestiones que serán materia de pronunciamiento del Árbitro Único; (ii) Admitir o rechazar los medios probatorios ofrecidos por las partes; y (iii) Disponer, de estimarlo conveniente, la realización de una o más audiencias referidas a las cuestiones que serán materia de pronunciamiento por el Árbitro Único.

7. Estando a la citación efectuada, en el día y hora fijados para ello, en la sede del arbitraje, se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios dejándose constancia de la inasistencia de los representantes de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco a pesar de haber sido debidamente notificados para que asistan a dicha audiencia; como consecuencia de la referida inasistencia no se pudo intentar buscar una conciliación entre las partes, por lo que se procedió a fijar los puntos controvertidos respecto de cada una de las pretensiones planteadas. Acto seguido, se procedió a determinar las cuestiones materia del arbitraje.
8. En relación a los puntos controvertidos, referidos a las pretensiones de las partes, éstos fueron fijados de la siguiente manera:
 - **Derivados de la Demanda presentada por la empresa House Garden's S.A.C.:**
 - i) Determinar si corresponde ordenar o no a la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco que cumpla con el pago de la suma de S/. 259,765.00 (Doscientos Cincuenta y Nueve Mil Setecientos Sesenta y Cinco y 00/100 Nuevos Soles) por concepto del cumplimiento de la prestación emanada del Contrato N° 064-2013-GAF-MSS de fecha 31 de julio de 2013.
 - ii) Determinar si corresponde o no el reconocimiento de los intereses correspondientes conforme a lo establecido en los Artículos 48º de la Ley de Contrataciones del Estado y 181º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
 - iii) Determinar si corresponde o no que la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco expida la constancia de prestación de acuerdo a lo establecido en el Artículo 178º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

*Lauto Arbitral de Derecho
Árbitro Único:*

Dr. Carlos Alberto Matheus López.

- iv) Determinar si corresponde ordenar o no a la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco que asuma el pago de las costas y costos del presente proceso arbitral.
9. Asimismo, en la mencionada Audiencia, se admitieron los medios probatorios descritos de la siguiente manera:

- **De la parte Demandante:**

Se admitieron los medios probatorios ofrecidos por la empresa House Garden's S.A.C. en su escrito de demanda arbitral, ingresada con fecha 02 de junio de 2015, incluidos en el acápite denominado: "ANEXOS" de dicho escrito e identificados con los numerales que van del 2-A al 2-L.

- **De la parte Demandada:**

Se admitieron los documentos ofrecidos como medios probatorios por parte de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco en su escrito de contestación de demanda presentado el 01 de julio de 2015 y complementado mediante escrito de fecha 24 de julio de 2015, detallado en el acápite denominado: "IV. MEDIOS PROBATORIOS" del escrito de contestación de demanda e identificado con el numeral 1.

10. Cabe señalar que, en relación a los medios probatorios ofrecidos por las partes y sobre la base del principio de la amplitud de la prueba que se aplica en todo procedimiento arbitral, este Árbitro Único deja constancia que no se ha generado nulidad alguna en el presente proceso arbitral y que se han actuado todos los medios probatorios presentados, los que han sido evaluados en su integridad por este Tribunal Arbitral Unipersonal.

11. A través de Resolución N° 12 de fecha 17 de noviembre de 2015, el Árbitro Único requirió a las partes la presentación de la siguiente documentación: i) Copia de las Bases Integradas del Proceso de Selección; y, ii) Copia de la solicitud de arbitraje. Para la presentación de dicha documentación, se otorgó a las partes un plazo de cinco (5) días hábiles.

12. Mediante escritos ambos de fecha 10 de diciembre de 2015 y dentro del plazo establecido para tales efectos, las partes cumplieron con presentar los medios

Laudo Arbitral de Derecho
Árbitro Único:

Dr. Carlos Alberto Matheus López.

probatorios requeridos en la Resolución N° 12 de fecha 17 de noviembre de 2015.

13. Es por ello que a través de la Resolución N° 14 de fecha 23 de diciembre de 2015, se tuvo por absuelto el requerimiento efectuado por el Tribunal Arbitral en la mencionada resolución por las partes; y, en consecuencia, se corrió traslado recíproco de tales escritos por un plazo de cinco (5) días hábiles, a efectos de que las partes cumplan con expresar lo conveniente a su derecho.

14. Con escrito de fecha 07 de enero de 2016, la demandante no formuló cuestionamiento alguno frente a los medios probatorios presentados, motivo por el cual, a través de la Resolución N° 16 de fecha 15 de enero de 2016, se tuvo por presentado dicho escrito y se tuvo por cumplido el requerimiento realizado mediante Resolución N° 14. Cabe resaltar que en dicha resolución también se dejó constancia que la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, no ha manifestado lo conveniente a su derecho, habiendo vencido a la fecha el plazo concedido para tales efectos; y, en tal sentido, se agregaron a los autos los siguientes documentos: (i) Bases Integradas del Proceso de Selección; y, (ii) Solicitud de Arbitraje.

15. A través de Resolución N° 18 de fecha 15 de enero de 2016, el Árbitro Único declaró el cierre de la etapa probatoria otorgando a las partes un plazo de cinco (5) días hábiles, a partir de notificadas, a fin de que presenten sus escritos de alegatos y conclusiones finales, y de ser el caso soliciten el uso de la palabra.

16. Con fechas 27 y 28 de enero de 2016, la empresa House Garden's S.A.C. y la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco presentaron sus alegatos escritos dentro del plazo establecido para dichos efectos; escritos que fueron proveídos mediante Resolución N° 20 de fecha 02 de febrero de 2016, a través de la cual se tuvieron por presentados los escritos de alegatos tanto de la parte demandante como de la parte demandada, poniéndose en conocimiento de los mismos a ambas partes. En la misma Resolución N° 20, el Árbitro Único citó a las partes a la Audiencia de Informes Orales, la cual se llevaría a cabo el día lunes 15 de febrero de 2016 a horas 10:00 a.m. en la sede del arbitraje.

17. En la fecha y hora programada para tales efectos, se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales, donde se dejó constancia de la inasistencia de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, pese a haber sido debidamente notificada de la realización de dicha diligencia, conforme se desprende de los

*Laudo Arbitral de Derecho
Árbitro Único:*

Dr. Carlos Alberto Matheus López.

cargos de notificación que obran en el expediente. De esta manera, dicha audiencia se llevó a cabo sólo con la participación de la empresa House Garden's S.A.C., cuyos representantes hicieron uso de la palabra, formulando el Árbitro Único, luego de dicha exposición, las preguntas pertinentes, las mismas que fueron respondidas por la parte asistente.

18. Sin embargo, mediante Razón de Secretaria de fecha 17 de febrero de 2016, la Secretaría Arbitral del proceso comunica al Árbitro Único de la existencia del escrito de fecha 11 de febrero de 2016, presentado por la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, el cual fuera debidamente ingresado en la mesa de partes de la sede del arbitraje; no obstante, el mismo no fue puesto en conocimiento del Árbitro Único en su oportunidad, debido a que no se le había informado sobre la existencia de dicho escrito a la Secretaría Arbitral, sino recién hasta después de realizada la Audiencia de Informes Orales, dando cuenta que la responsabilidad de este error fue de la mesa de partes de la sede del arbitraje.
19. Frente a dicha situación mediante Resolución N° 22 de fecha 17 de febrero de 2016, se dio trámite al escrito de fecha 11 de febrero de 2016, dejándose constancia que dicho escrito, no fue puesto en conocimiento del Árbitro Único en su oportunidad, debido a que los responsables de la sede del arbitraje recién comunicaron de dicho escrito a la Secretaría Arbitral luego de realizada la Audiencia de Informes Orales de fecha 15 de febrero de 2016, conforme se desprende de la Razón de Secretaria de fecha 16 de febrero de 2016. Asimismo se llamó severamente la atención a la mesa de partes de la sede del arbitraje, a efectos de que dicho tipo de incidente no vuelva a ocurrir.
20. Es importante mencionar que en la referida Resolución N° 22 se dejó sin efecto la Audiencia de Informes Orales realizada el día lunes 15 de febrero de 2016 a horas 10:00 a.m. y, en vista de lo ocurrido, se reprogramó dicha diligencia para el día lunes 14 marzo de 2016 a horas 10:00 a.m., la cual se llevaría a cabo en la sede del arbitraje.
21. Con escrito de fecha 22 de febrero de 2016, la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco interpuso recurso de reconsideración contra el Acta de Informes Orales de fecha 15 de febrero de 2016, solicitando que se tenga presente el escrito de fecha 11 de febrero 2016 a través del cual solicitaron la reprogramación de dicha diligencia. Frente a ello, mediante Resolución N° 23 de

*Laudo Arbitral de Derecho
Árbitro Único:*

Dr. Carlos Alberto Matheus López.

fecha 29 de febrero de 2016, se dio trámite a dicho escrito y se indicó que se esté a lo resuelto en la Resolución N° 22 de fecha 17 de febrero de 2016.

22. A través de la Resolución N° 25 de fecha 14 de marzo de 2016, se fijó como nueva sede del arbitraje las oficinas ubicadas en Jr. Huáscar N° 1539, Oficina 303, distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima; lugar donde se debían de presentar los escritos y demás documentos que correspondan, en días hábiles y en el horario de 09:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., precisándose que cualquier escrito que no sea presentado en la nueva sede del arbitraje se tendrá como no presentado.
23. En la fecha y hora programada para tales efectos, se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales, contando con la presencia de los representantes de la empresa House Garden's S.A.C. y la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco. De esta manera, dicha audiencia se realizó con la participación de ambas partes, cuyos representantes hicieron uso de la palabra, formulando el Árbitro Único, luego de dicha exposición, las preguntas pertinentes, las mismas que fueron respondidas por las partes; asimismo, en dicha audiencia se fijó el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles contado a partir del día hábil siguiente de notificada a las partes con el acta de la audiencia realizada.
24. Mediante Resolución N° 26 de fecha 15 de marzo de 2016, se ordenó a la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco que cumpla, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de notificada con acreditar ante este Árbitro Único, lo siguiente: (i) Si ha cumplido con registrar en la página del SEACE los Nombres y Apellidos completos del Árbitro Único; y, (ii) Si ha cumplido con publicar en la página del SEACE, el Acta de Instalación de Árbitro Único de fecha 13 de mayo de 2015.
25. Frente a dicho requerimiento la Entidad hizo caso omiso, razón por la cual, a través de la Resolución N° 27 de fecha 01 de abril de 2016, el Árbitro Único reiteró el requerimiento realizado en la referida Resolución N° 26, bajo apercibimiento, de que en caso de incumplimiento, se ponga en conocimiento de tal situación a la Dirección de Arbitraje Administrativo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.
26. Posteriormente, mediante Resolución N° 28 de fecha 14 de mayo de 2016, el Árbitro Único amplió el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles adicionales, conforme a lo dispuesto en el numeral 46) del Acta de Instalación

*Laudo Arbitral de Derecho
Árbitro Único:*

Dr. Carlos Alberto Matheus López.

de Árbitro Único, precisándose que el nuevo plazo empezaría a computarse a partir del vencimiento del plazo inicial.

27. En vista del reiterado incumplimiento de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, este Árbitro Único de conformidad con el apercibimiento realizado mediante la referida Resolución N° 27, procedió a emitir la Resolución N° 29 de fecha 15 de mayo de 2016, poniendo en conocimiento de la Dirección de Arbitraje Administrativo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE dicha situación y, precisándose además que dicho actuar, será de exclusiva responsabilidad de la Entidad demandada, de conformidad con la normativa de contrataciones vigente.

III. CONSIDERACIONES DEL ÁRBITRO ÚNICO

III.1.- CUESTIONES PRELIMINARES

Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente:

- (i) Que el Árbitro Único se constituyó de conformidad con el convenio arbitral suscrito por las partes.
- (ii) Que en momento alguno se recusó al Árbitro Único, o se impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación.
- (iii) Que la empresa House Garden's S.A.C. presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos.
- (iv) Que la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco fue debidamente emplazada con la demanda y ejerció plenamente su derecho de defensa, habiendo cumplido con presentar su contestación de demanda.
- (v) Que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como también tuvieron la facultad de presentar alegatos o solicitar el uso de la palabra para informar ante el Árbitro Único, lo que sucedió a través de la Audiencia de Informes Orales.
- (vi) Que, de conformidad con las reglas establecidas en el Acta de Instalación de Árbitro Único, las partes han tenido oportunidad suficiente para plantear recurso de reconsideración contra cualquier resolución -distinta al laudo y emitida en el presente proceso arbitral- que se hubiere dictado con inobservancia o infracción de una regla contenida en el Acta de Instalación,

Dr. Carlos Alberto Matheus López.

una norma de la Ley, del Reglamento o del Decreto Legislativo N° 1071, habiéndose producido así renuncia al derecho a objetar conforme lo señala la misma Acta de Instalación.

(vii) Que, el Árbitro Único ha procedido a laudar dentro de los plazos establecidos en las reglas del proceso, los cuales fueron aceptados por las partes.

III.2.- MATERIA CONTROVERTIDA

De acuerdo con lo establecido en la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios de fecha 15 de octubre de 2015, en el presente caso corresponde al Árbitro Único determinar lo siguiente en base a los puntos controvertidos fijados en el presente arbitraje.

Siendo que el presente arbitraje es uno de derecho, corresponde al Árbitro Único pronunciarse respecto de cada uno de los puntos controvertidos teniendo en cuenta el mérito de la prueba aportada al proceso para determinar, en base a la valoración conjunta de ellas, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo a derecho, se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del proceso. Debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el árbitro respecto de tales hechos.

Asimismo, debe tenerse en cuenta en relación a las pruebas aportadas al arbitraje, que en aplicación del Principio de "Comunidad o Adquisición de la Prueba", las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que las ofreció. Ello concuerda con la definición de dicho principio, la cual establece que:

"... la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino, por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de prueba o aún de la parte contraria.

H.

E.

*Laudo Arbitral de Derecho
Árbitro Único:*

Dr. Carlos Alberto Matheus López.

La prueba pertenece al proceso y no a la parte que lo propuso o lo proporcionó³

El Árbitro Único deja constancia que al emitir el presente laudo arbitral ha valorado la totalidad de medios probatorios ofrecidos y admitidos a trámite en el proceso arbitral valiéndose de las reglas de la sana crítica o apreciación razonada, siendo que la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las partes no significa de ningún modo que tal medio probatorio o tal hecho no haya sido valorado, por lo que este Tribunal Arbitral Unipersonal deja establecido que en aquellos supuestos en los que este laudo arbitral hace referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que a criterio del Árbitro Único tuviere respecto de la controversia materia de análisis.

Que, adicionalmente debe precisarse que, los puntos controvertidos constituyen una referencia para el análisis que debe efectuar el Árbitro Único, pudiendo en consecuencia realizar un análisis conjunto de los mismos en aquellos casos en los que se encuentren íntimamente ligados, por lo que en ese sentido, el Árbitro Único considera que el análisis debe realizarse de acuerdo a la forma siguiente:

III.2.1.- PUNTOS CONTROVERTIDOS DE LA DEMANDA

1. PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde ordenar o no a la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco que cumpla con el pago de la suma de S/. 259,765.00 (Doscientos Cincuenta y Nueve Mil Setecientos Sesenta y Cinco y 00/100 Nuevos Soles) por concepto del cumplimiento de la prestación emanada del Contrato N° 064-2013-GAF-MSS de fecha 31 de julio de 2013.

1.1 POSICIÓN DEL CONTRATISTA

El Contratista ampara su pedido en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

³ **TARAMONA HERNÁNDEZ.**, José Rubén. "Medios Probatorios en el Proceso Civil". Ed.: Rodhas, 1994, p. 35.

*Laudo Arbitral de Derecho
Árbitro Único:*

Dr. Carlos Alberto Matheus López.

Con fecha 31 de julio del 2013, se suscribió el Contrato N° 064-2013-GAF-MMS derivado de la Adjudicación Directa Pública por Subaste Inversa Electrónica N° 002-2013-CE-MSS para el "Suministro de Insumos Agrícolas/Abono", ascendente a la suma S/. 371,075.00 (Trescientos Setenta y Un Mil Setenta y Cinco y 00/100 Nuevos Soles).

La demandante indica que pese a cumplir oportunamente con su prestación, contar con la conformidad correspondiente y los múltiples requerimientos, la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, mantiene pendiente de pago la suma equivalente a S/. 259,765.00, suma que hasta la fecha pese a lo reiterados requerimientos nunca fue abonada ni parcial ni totalmente.

Asimismo, precisa que debido al incumplimiento de pago por parte de la Entidad les requirió formalmente por conducto notarial de fecha 27 de enero de 2014, para efectos que cumplan con su obligación de pago, bajo apercibimiento de proceder con la resolución de contrato, con la consecuente suspensión de sus obligaciones.

Mediante Carta Notarial de fecha 10 de marzo de 2014, debido al reiterado incumplimiento de pago su representada hizo efectivo el apercibimiento dando por resuelto el Contrato suscrito. Por ello, como se apreciara la obligación de pago resulta parcial respecto del monto del Contrato, pues suspendieron su prestación lo que al extinguirse su vínculo contractual la dieron por concluido.

Por otro lado, la accionante refiere que cuenta con el cumplimiento oportuno de su prestación de lo comprometido en el Contrato y el cual fuera requerido mediante Orden de Compra N° 2013-1030, por la suma equivalente a S/. 259,765.00, precisamente monto insoluto.

Adicionalmente, resalta que su representada cuenta con la entrega física de lo requerido mediante Guías de Remisión N° 001-000849 y N° 001-000851 ambas de fecha 11 de noviembre de 2013 y sus correspondientes Facturas N° 001-000594 y N° 001-000594 también de fecha 11 de noviembre del 2013.

Como consecuencia de su entrega y cumplimiento la demandante cuenta con el Acta de Conformidad de Recepción del Bien de fecha 12 de noviembre de 2013, en el cual se describe lo entregado y la Orden de Compra N° 2013-1030, precisando

► *Laudo Arbitral de Derecho*
Árbitro Único:

Dr. Carlos Alberto Matheus López.

en dicho documento que se efectuó dentro del plazo del Contrato, así como no se aplica penalidad alguna.

1.2 POSICIÓN DE LA ENTIDAD

A continuación se reseñan los fundamentos de hecho y de derecho a los que hace referencia la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, respecto a este punto controvertido:

Al respecto, la Entidad demandada refiere que su contraparte pretende un pago de S/. 259,765.00 Nuevos Soles, los cuales deberán ser efectuados por su representada.

Sobre ello, el Artículo 177º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que luego de haberse dado la conformidad a la prestación se genera el derecho de pago del Contratista. Asimismo, dicha parte se remite a lo dispuesto en el Artículo 180º del mencionado Reglamento.

Precisa también que tales artículos deben de ser interpretados a la luz de la Cláusula Cuarta del Contrato el cual establece la conformidad para que el pago sea efectuado y la Cláusula Octava del mismo Contrato, la cual establece la conformidad de la recepción de la prestación.

Las referidas cláusulas guardan concordancia con lo regulado en el Artículo 176º del mencionado Reglamento, cuando al reglar los alcances de la conformidad detalla que ésta tiene por objeto verificar "la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales", entendido éstas dentro de los alcances de la definición del Contrato.

Sobre el particular, la demandada se remite a la definición de "Contrato" contenida en el Anexo de Definiciones del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Es así que el detalle de las características técnicas de los bienes, servicios u obras a contratar, el lugar de entrega, elaboración o construcción, así como el plazo de ejecución, según el caso en su integridad forman obligatoriamente parte integrante de las Bases y, en tal sentido, el Contratista ganador de la Buena Pro en el proceso de selección se encuentra obligado a cumplirlas en su integridad.

*Laudo Arbitral de Derecho
Árbitro Único:*

Dr. Carlos Alberto Matheus López.

Además, resalta que la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15 aprobada mediante Resolución Directoral N° 002-2007-EF/77.15, cuyo objetivo es establecer las disposiciones y procedimientos generales relacionados con la ejecución financiera y demás operaciones de tesorería de las entidades públicas, establece en su Artículo 9º que el pago se sustenta únicamente y se formaliza cuando se otorga la conformidad entre otros a la recepción satisfactoria de los bienes.

Ahora, dicho ello, la demandada indica que al asumir la actual Gestión, no se encontraron conformidades de servicio respecto al cumplimiento del Contrato por parte de la demandante, lo que hizo imposible proceder al pago por el supuesto servicio realizado, toda vez que no se encuentra acreditado el cumplimiento de las obligaciones por parte de la empresa House Garden's S.A.C., al no contar con la conformidad de la entrega de bienes como requisito previo para proceder al pago.

En cuanto al cumplimiento de obligaciones, la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco manifiesta que de acuerdo a la Cláusula Cuarta del Contrato, el Contratista estaba obligado a entregar las siguientes cantidades de insumos que se detallan a continuación:

Ítem	Sub Ítem	Descripción	Unidad de Medida	Cantidad Requerida
1	1	Sulfato de Aluminio, tipo A	Kilo	2400
	2	Musgo Fino	Tonelada	50
	3	Musgo Intermedio	Tonelada	260
	4	Humus de Lombriz	Tonelada	500
	5	Arena de Río	M3	940
	6	Granalla	Saco x 40 kilos	15

Sin embargo, el Contratista solo entregó los bienes que se detallan a continuación:

Ítem	Sub Ítem	Descripción	Unidad de Medida	Cantidad Requerida
1	1	Sulfato de Aluminio, tipo A	Kilo	16800
	2	Musgo Fino	Tonelada	35
	3	Musgo Intermedio	Tonelada	182
	4	Humus de Lombriz	Tonelada	350

*Laudo Arbitral de Derecho
Árbitro Único:*

Dr. Carlos Alberto Matheus López.

	5	Arena de Río	M3	658
	6	Granalla	Saco x 40 kilos	11

La Entidad advierte que conforme consta de los cuadros el Contratista estaba obligado a entregar una cantidad distinta a la que entregó incumpliendo con sus obligaciones esenciales del Contrato; motivo por el cual, corresponde declarar infundada la presente pretensión.

1.3 POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

Para llevar a cabo el análisis del presente punto controvertido, es preciso hacer un recuento de los hechos relacionados de forma directa con la controversia, así como respecto a la suscripción del Contrato y al supuesto cumplimiento de la prestación llevada a cabo por la empresa House Garden's S.A.C.

Así, esta controversia deriva del Contrato N° 064-2013-GAF-MSS⁴ (En adelante el Contrato) para el "Suministro de Insumos Agrícolas/Abono", derivado de la Adjudicación Directa Pública por Subasta Inversa Electrónica N° 002-2013-CE-MSS, celebrado entre la empresa House Garden's S.A.C. y la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco con fecha 31 de julio de 2013, por la suma de S/. 371,075.00 (Trescientos Setenta y Un Mil Setenta y Cinco y 00/100 Nuevos Soles), incluido I.G.V.

El objeto del citado Contrato se encuentra establecido en la Cláusula Segunda del mismo, que señala:

"CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO

El presente contrato tiene por objeto la contratación del suministro de insumos agrícolas/abono, conforme a los términos de referencia que se indican en el Capítulo III de las Bases de la Adjudicación Directa Pública por Subasta Inversa Electrónica N° 002-2013-CE-MSS, así como la Propuesta Técnica y Propuesta Económica presentadas por EL CONTRATISTA, las mismas que forman parte integrante del presente documento."

⁴ Ver el Anexo "2.A." del escrito de Demanda de fecha 02 de junio de 2015.

*Laudo Arbitral de Derecho
Árbitro Único:*

Dr. Carlos Alberto Matheus López.

De lo establecido en la Cláusula Décimo Quinta del Contrato N° 064-2013-GAF-MSS para la contratación del suministro de insumos agrícolas/abono, se puede apreciar que todos los conflictos que se susciten durante la etapa de ejecución contractual, deberán solucionarse de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje de derecho.

Asimismo, debe precisarse que las condiciones, requisitos y obligaciones de las partes, se encuentran enmarcadas dentro de la Normatividad de Contrataciones del Estado aplicable, esto es: i) La Constitución Política del Perú; ii) La Ley de Contrataciones del Estado aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y modificada por Ley N° 29873; iii) El Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF; iv) Las normas del Derecho Público y, v) Las normas del Derecho Privado.

Luego de haber establecido el marco legal mediante el cual se procederá a analizar las controversias surgidas, este Árbitro Único toma en cuenta que el Contrato celebrado ha sido suscrito por ambas partes; razón por la cual, se entiende que las cláusulas contenidas en el mismo son de conocimiento de ambas, no pudiendo actuar éstas, de forma contraria o no respetando los lineamientos que se han establecido de antemano en el mencionado Contrato N° 064-2013-GAF-MSS.

En relación a este punto controvertido, es necesario tener presente que la empresa House Garden's S.A.C. reclama un derecho de cobro por la suma de S/. 259,765.00 (Doscientos Cincuenta y Nueve Mil Setecientos Sesenta y Cinco y 00/100 Nuevos Soles), monto derivado por la contraprestación emanada del Contrato N° 064-2013-GAF-MSS de fecha 31 de julio de 2013.

Al respecto, es necesario tener en cuenta lo que dispone la Cláusula Tercera del Contrato, en relación a la descripción de las entregas a realizar y el pago de montos parciales por la realización de cada prestación. Dicha cláusula establece lo siguiente:

"CLÁUSULA TERCERA: MONTO CONTRACTUAL

*El monto total del presente contrato asciende a S/. 371,075.00
(Trescientos Setenta y Un Mil Setenta y Cinco y 00/100 Nuevos Soles),
incluido I.G.V.*

Laudo Arbitral de Derecho
Árbitro Único:

Dr. Carlos Alberto Matheus López.

Ítem	Sub Ítem	Descripción	Unidad de Medida	Cantidad	Valor Unitario	Valor Total
1	1	Sulfato de Aluminio, tipo A	Kilos	2400	S/. 1.10	S/. 26,400.00
	2	Musgo Fino	Tonelada	50	S/. 500.00	S/. 25,000.00
	3	Musgo Intermedio	Tonelada	260	S/. 500.00	S/. 130,000.00
	4	Humus de Lombriz	Tonelada	500	S/. 247.00	S/. 123,000.00
	5	Arena de Río	M3	940	S/. 70.00	S/. 65,800.00
	6	Granalla	Saco	15	S/. 25.00	S/. 375.00
					Valor Total	S/. 371,075.00

Este monto comprende el costo de los bienes, transporte hasta el punto de entrega, seguros e impuestos, así como todo aquello que sea necesario para la correcta ejecución de la prestación materia del presente contrato.”.

Asimismo, conforme consta en la Cláusula Quinta del Contrato, el plazo de la ejecución de la prestación es el siguiente:

"CLÁUSULA QUINTA: DEL PLAZO DE LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN

El plazo de ejecución del presente contrato será de trescientos sesenta y cinco días (365) días calendarios, contados a partir del día siguiente de suscrito el contrato.

Las entregas deberán ser de manera parcial⁵, de acuerdo al siguiente cronograma:

Descripción	Mes 1	Mes 2	Mes 3	Mes 4	Mes 5	Mes 6	Mes 7	Mes 8	Mes 9	Mes 10	Mes 11	Mes 12	Total
Sulfato de Aluminio, tipo A	16.8000. 00	-	-	2,400. 00	-	1,200. 00	-	1,200. 00	-	1,200. .00	-	1,200. 00	24,000. 00 KG
Musgo Fino	35.00	-	-	5.00	-	2.50	-	2.50	-	2.50	-	2.50	50.00 TN
Musgo	182.00	-	-	26.00	-	13.00	-	13.00	-	13.00	-	13.00	260.00

⁵ El sombreado y subrayado es nuestro.

Laudo Arbitral de Derecho

Árbitro Único:

Dr. Carlos Alberto Matheus López.

Intermedio											TN
Humus de Lombriz	350.00	-	-	50.00	-	25.00	-	25.00	-	25.00	500.00 TN
Arena de Río	658.00	-	-	94.00	-	47.00	-	47.00	-	47.00	940.00 M3
Granalla	11.00	-	-	1.00	-	1.00	-	-	-	1.00	15.00 SACO

El plazo de entrega del suministro se realizará previo acuerdo con el área usuaria en un plazo de 2 (dos) días calendario, contados a partir del día siguiente de la recepción de la Orden de Compra".

De la lectura de las citadas Cláusulas Tercera y Quinta, se advierte que las partes han pactado la entrega de diversos insumos agrícolas/abono, debidamente descritos en la referida cláusula tercera del Contrato. Asimismo, han establecido que el plazo de ejecución de tal suministro de estos insumos es de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario a realizarse de manera parcial de acuerdo al cronograma descrito líneas arriba, contado a partir de la recepción de la Orden de Compra.

Ahora teniendo presente ello, y de los argumentos expuestos por ambas partes a lo largo del proceso se ha podido constatar que el suministro de los insumos agrícolas/abono correspondientes al "Mes 1" -según cronograma- han sido debidamente entregados por la empresa House Garden's S.A.C. a su contraparte de acuerdo a lo requerido en la Orden de Compra N° 2013-1030⁶, no habiendo manifestado la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, en su oportunidad, ninguna observación en cuanto a los plazos de entrega de dicha prestación, conforme consta del Acta de Conformidad de Recepción del Bien N° 052-2013-SGLPPJ-GGA-MSS de fecha 12 de noviembre de 2013⁷.

La referida Acta de Conformidad de Recepción del Bien N° 052-2013-SGLPPJ-GGA-MSS de fecha 12 de noviembre de 2013, expresa a la letra lo siguiente:

"(...)

Unidad Orgánica que origina el Requerimiento Del Bien	:	SUBGERENCIA DE LIMPIEZA PÚBLICA PARQUES Y JARDINES
---	---	---

⁶ Ver el Anexo "2.D." del escrito de Demanda de fecha 02 de junio de 2015.

⁷ Ver el Anexo "2.G." del escrito de Demanda de fecha 02 de junio de 2015.

Laudo Arbitral de Derecho
Árbitro Único:

Dr. Carlos Alberto Matheus López.

Descripción del Bien	:	11 SCO. GRANALLA BLANCA 16,800 KILO SULFATO DE ALUMINIO TIPO A 350 TON. HUMUS DE LOMBRIZ 182 TON. MUSGO INTERMEDIO 35 TON. MUSGO FINO 658 MTS ³ ARENA DE RIO
Proveedor	:	HOUSE GARDEN SAC
Documentos de Referencia	:	Orden de Compra N° 2013-1030 Liquidación de Bienes N° 2013-66 Contrato N° 064-2013-GAF-MMS
Periodo de entrega del Bien	:	12 DE NOVIEMBRE DE 2013.
Cumplimiento del plazo de entrega	:	Se efectuó dentro del plazo del contrato: SI <input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> Procede aplicar penalidad: SI <input type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/>
Responsabilidad de Unidad Orgánica:	Municipalidad Distrital de Santiago de Surco	
Sello y Firma:	WAGNER SAFRA REYES Subgerente de Limpieza Pública, Parques y Jardines Fecha: 12 DE NOVIEMBRE DE 2013.	
Vº Bº Gerente de Área:	Vº Bº	

Entonces, con fecha 12 de noviembre de 2013, se emitió el Acta de Conformidad de Recepción del Bien N° 052-2013-SGLPPJ-GGA-MSS -correspondiente a la primera entrega ("Mes 1") según cronograma- la cual, fuera visada por el Subgerente de Limpieza Pública, Parques y Jardines de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, por medio de la cual, éste da la conformidad a la empresa House Garden's S.A.C. al cumplir la primera entrega parcial del Contrato N° 064-2013-GAF-MSS de fecha 31 de julio de 2013.

Respecto a la "conformidad de la prestación", el Artículo 177º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF, establece a la letra lo siguiente:

"Artículo 177º.- Efectos de la Conformidad
Luego de haberse dado la conformidad a la prestación se genera el derecho al pago del contratista⁸. Efectuado el pago culmina el contrato y se cierra el expediente de contratación respectivo.

⁸ El sombreado y subrayado es nuestro.

Laudo Arbitral de Derecho
Árbitro Único:

Dr. Carlos Alberto Matheus López.

(...)".

Teniendo presente lo establecido en la norma de contrataciones y de conformidad con lo dispuesto en el Contrato⁹, el área que requería la prestación del objeto del Contrato era la Subgerencia de Limpieza Pública Parques y Jardines de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, representada por el mismo Subgerente Wagner Safra Reyes, profesional que emitió su conformidad a la primera prestación parcial referida al "Mes 1", conforme consta del documento denominado: "Acta de Conformidad de Recepción del Bien N° 052-2013-SGLPPJ-GGA-MSS de fecha 12 de noviembre de 2013".

Sin embargo, lo que se observa en el presente caso es que los nuevos funcionarios de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, después de emitida esta conformidad, manifiestan en su contestación de demanda que su contraparte no ha cumplido a cabalidad con el total de sus obligaciones contractuales, porque según el Contrato materia de litis su contraparte debía cumplir con todas las prestaciones, es decir, con las demás prestaciones parciales referidas al Mes 4, Mes 6, Mes 8, Mes 10 y Mes 12.

Para absolver lo manifestado por la Entidad demanda es necesario recurrir a la Cláusula Cuarta del Contrato, la cual expresa lo siguiente:

"CLÁUSULA CUARTA: DEL PAGO

La ENTIDAD se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en Nuevos Soles, en pagos parciales, después de ejecutada la prestación¹⁰, (...).

LA ENTIDAD deberá efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendarios siguientes al otorgamiento de la conformidad

⁹ "**CLÁUSULA CUARTA: DEL PAGO**

La ENTIDAD se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en Nuevos Soles, en pagos parciales, después de ejecutada la prestación, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido en el Artículo 181º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, para tal efecto, el responsable de dar la conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días de ser estos recibidos.

LA ENTIDAD deberá efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendarios siguientes al otorgamiento de la conformidad respectiva, siempre que se verifiquen las demás condiciones establecidas en el Contrato.

En caso de retraso en el pago, EL CONTRATISTA tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en el artículo 48º de la Ley, contado desde la oportunidad en el que el pago debió efectuarse".

¹⁰ El sombreado y subrayado es nuestro.

Dr. Carlos Alberto Matheus López.

respectiva, siempre que se verifiquen las demás condiciones establecidas en el Contrato.

(...)".

De lo advertido en la mencionada cláusula se puede desprender que la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco está obligada a pagar a la empresa House Garden's S.A.C. pagos parciales después de ejecutada cada prestación parcial; es decir, una vez que la demandante haya cumplido con la primera prestación parcial referida al "Mes 1" y luego de obtenida la conformidad de la prestación de la respectiva área usuaria, la Entidad demandada cuenta con un plazo de quince (15) días calendarios de emitida dicha conformidad para proceder con el pago parcial de la prestación referida al "Mes 1".

Entonces, teniendo claro lo indicado en el párrafo precedente este Árbitro Único considera que, acorde a lo establecido en la normatividad de Contrataciones del Estado y a lo pactado en el Contrato, a la empresa House Garden's S.A.C. le corresponde el derecho a recibir el pago parcial de la prestación correspondiente al mencionado "Mes 1".

Ahora, el monto que la empresa House Garden's S.A.C. solicita por esta primera prestación es la suma de S/. 259,765.00 (Doscientos Cincuenta y Nueve Mil Setecientos Sesenta y Cinco y 00/100 Nuevos Soles) monto que se ajusta a la cantidad de los insumos agrícolas/abono solicitados mediante Orden de Compra N° 2013-1030 y debidamente entregados de acuerdo al cronograma para el "Mes 1".

Con la finalidad de que lo mencionado en el párrafo precedente quede claro, se procederá a hacer un desgredado de los insumos entregados, con el monto respectivo a efectos de corroborar que el monto solicitado por el demandante es el correcto. El mismo será detallado de la siguiente manera:

Descripción	Unidad de Medida	Cantidad	Valor Unitario	Valor Total
Sulfato de Aluminio, tipo A	Kilos	16,800	S/. 1.10	S/. 18,480.00
Musgo Fino	Tonelada	35	S/. 500.00	S/. 17,500.00
Musgo Intermedio	Tonelada	182	S/. 500.00	S/. 91,000.00
Humus de Lombriz	Tonelada	350	S/. 247.00	S/. 86,450.00
Arena de Río	M3	658	S/. 70.00	S/. 46,060.00

*Laudo Arbitral de Derecho
Árbitro Único:*

Dr. Carlos Alberto Matheus López.

Granalla	Saco	11	S/. 25.00	S/. 275.00
Valor Total				S/. 259,765.00

Conforme consta del desgregado realizado, queda claro que el monto solicitado por la parte demandada se ajusta únicamente a lo proporcionado, es decir, a la prestación de los insumos agrícolas/abono correspondientes al "Mes 1", monto que es conforme a lo consignado en la Orden de Compra N° 2013-1030M; razón por la cual, corresponde que la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco haga efectivo dicho pago parcial a favor de la empresa House Garden's S.A.C.

En base a todas estas consideraciones descritas en el presente punto controvertido, este Árbitro Único considera que la presente pretensión debe ser declarada fundada.

2. SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no el reconocimiento de los intereses correspondientes conforme a lo establecido en los Artículos 48º de la Ley de Contrataciones del Estado y 181º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

2.1 POSICIÓN DEL CONTRATISTA

El Contratista ampara su pedido en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

El demandante refiere que con fecha 26 de diciembre del 2013, requirió a la Entidad a fin de que cumpla con el pago de los productos entregados de los cuales ya se contaba con la conformidad, del cual se desprende la intimación en mora, con la salvedad inclusive que en caso de pago sería suspendida hecho que no aconteció hasta la fecha por lo cual se debe entender que la demandada figura en mora según Ley y este requerimiento desde el 27 de noviembre del 2013, a efectos de determinar los intereses de acuerdo lo requerido y establecido en el Artículo 48º de la Ley de Contrataciones del Estado.

Cabe precisar que sobre lo exigido el Artículo 48º de la Ley de Contrataciones expresamente establece que: "*En caso de atraso en el pago por parte de la entidad, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, esta reconocerá al contratista*

*Laudo Arbitral de Derecho
Árbitro Único:*

Dr. Carlos Alberto Matheus López.

intereses legales correspondientes (...)", lo cual ha sido ratificado en el Artículo 181º del Reglamento de la Ley D.S. 184-2008-EF, que señala: "(...) En caso de retraso en el pago, el contratista tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Ley, contado desde la oportunidad que el pago debió efectuarse"; consecuentemente, es decir desde el 27 de noviembre de 2013, (luego de 15 días calendarios de la conformidad, es decir el 12 de noviembre de 2013), por cuanto este mismo artículo establece que la conformidad y el pago ulterior se efectuarán dentro de los 10 días calendarios siguientes y 15 días calendarios siguientes respectivamente, por lo que tomando que el cumplimiento de la prestación se efectuó el 11 de noviembre de 2013, el término para su computo se establece desde el 12 de noviembre de 2013, máxime aun cuando el mismo contrato establece en su cláusula cuarta del pago que este se efectuara de conformidad con lo establecido en el Artículo 181º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Adicionalmente, el Contratista reitera que al solicitar el arbitraje correspondiente ya la Entidad se encontraba en mora, y que por tal motivo recaerá sobre esta no solo el pago sino la responsabilidad de hacer incurrir en mayores erogaciones.

2.2 POSICIÓN DE LA ENTIDAD

A continuación se reseñan los fundamentos de hecho y de derecho a los que hace referencia la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, respecto a este punto controvertido:

Al respecto, la demandada manifiesta que siendo infundada la pretensión principal del demandante, no correspondería el pago de los intereses por lo que la pretensión solicitada debe de ser declarada infundada.

2.3 POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

Para proceder a analizar el presente punto controvertido se requiere que previamente se haya declarado fundado el primer extremo del análisis del primer punto controvertido y, siendo que ello ha ocurrido, corresponde que este Árbitro Único se pronuncie al respecto.

*Laudo Arbitral de Derecho
Árbitro Único:*

Dr. Carlos Alberto Matheus López.

En relación al cálculo de los intereses legales correspondientes, este Árbitro Único deberá determinar si corresponde declarar o no el pago de los respectivos intereses legales y la fecha desde que deberán computarse.

Para ello, resulta pertinente citar a los doctores Felipe Osterling Parodi y Mario Castillo Freyre¹¹:

"(...) Debe quedar claro que el pago de intereses es susceptible de aplicarse a todo tipo de deudas¹², entiéndase: deuda pecuniaria o dineraria y deuda no pecuniaria o de valor (...).

De este modo, no la naturaleza de la obligación principal, ni el objeto de su prestación, constituyen óbice para el cobro de los intereses".

En el caso materia de la controversia, se ha determinado que la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco debe pagar a favor de la empresa House Garden's S.A.C., la suma ascendente a S/. 259,765.00 (Doscientos Cincuenta y Nueve Mil Setecientos Sesenta y Cinco y 00/100 Nuevos Soles) por concepto de la prestación de los insumos agrícolas/abono correspondientes al "Mes 1".

Así pues, se ha determinado que la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco tiene una deuda a favor de la empresa House Garden's S.A.C., la cual consiste en un pago a favor de ésta, producto de las prestaciones materia del presente Contrato.

Entonces al advertirse que está pendiente el pago de una contraprestación, corresponde tener presente el primer párrafo del Artículo 48º de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y modificada por Ley N° 29873, el cual expresa a la letra que:

"Artículo 48º.- Intereses y penalidades

En caso de atraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, ésta reconocerá al Contratista los intereses legales correspondientes. (...)"

¹¹ **OSTERLING PARODI**, Felipe y **CASTILLO FREYRE**, Mario. "Compendio de Derecho de las Obligaciones". Lima: Palestra Editores, p.517.

¹² El sombreado y subrayado es nuestro.

*Laudo Arbitral de Derecho
Árbitro Único:*

Dr. Carlos Alberto Matheus López.

Por tal motivo, encontrándonos frente a una deuda que debe ser cancelada, corresponde declarar que la empresa House Garden's S.A.C. tiene derecho también a percibir los respectivos intereses conforme a lo dispuesto en el Artículo 48º de la mencionada Ley.

El ordenamiento peruano ha establecido dos tipos de intereses: el interés compensatorio y el moratorio. El primero se da cuando se constituye la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien. En cambio, el interés es moratorio cuando tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago, conforme a lo dispuesto en el Artículo 1242º del Código Civil.

Al respecto, Fernández Fernández señala:

"(...) los intereses moratorios vienen a ser aquellos que constituyen la manera de indemnizar supletoriamente al acreedor por el cumplimiento tardío de la obligación pecuniaria por parte del deudor, cubriendose de esta manera los daños y perjuicios ocasionados precisamente por efectos de la mora en el pago"¹³.

Asimismo, el Artículo 1246º del Código Civil ha establecido que si los contratantes no pactan el pago de un interés moratorio, el deudor se encontrará obligado al pago de un determinado tipo de interés por causa de mora, que según sea el caso, se tratará del interés compensatorio (pactado) o del interés legal¹⁴. En ese sentido, siendo que la empresa House Garden's S.A.C. y la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco no han pactado ningún tipo de interés, nos regiremos por los intereses legales a los que hace alusión el Artículo 1246º del Código Civil.

Al respecto, el Artículo 1244º del mismo cuerpo normativo, nos precisa que la tasa de interés legal será fijada por el Banco Central de Reserva del Perú.

Finalmente, corresponde determinar la fecha desde la que se deberá computar los intereses moratorios. Para ello, y siendo que los intereses a los que hacemos

¹³ FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, César, "Interés por Mora". En: Código Civil Comentado: comentan 209 especialistas en las diversas materias del derecho civil. Lima: Gaceta Jurídica, 2007, p. 418.

¹⁴ OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. "Compendio de Derecho de las Obligaciones". Lima: Palestra Editores, p.533.

*Laudo Arbitral de Derecho
Árbitro Único:*

Dr. Carlos Alberto Matheus López.

alusión, se tratan de intereses por mora, se deberán determinar desde cuándo la Entidad incurrió en mora. En ese sentido, se advierte que las partes no han pactado nada al respecto; sin embargo, tenemos el Artículo 1334º del Código Civil, el cual dispone que:

"En las obligaciones de dar suma de dinero cuyo monto requiera ser determinado mediante resolución judicial, hay mora a partir de la fecha de la citación con la demanda (...)"

Asimismo, la Octava Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 1071 establece:

"Para efectos de lo dispuesto en los artículos 1334º y 1428º del Código Civil, la referencia a la citación con la demanda se entenderá referida en materia arbitral a la recepción de la solicitud para someter la controversia a arbitraje".

De lo expuesto, se desprende que los intereses moratorios para cuyo cálculo se aplicará la tasa de interés legal, se deberán computar a partir de la fecha en que la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco haya recepcionado la solicitud para someter a arbitraje la controversia en torno a la prestación referida al suministro de insumos agrícolas/abono por parte de la empresa House Garden's S.A.C.

Debe precisarse que, el presente arbitraje se inicia en la fecha de recepción de la solicitud para someter la presente controversia a arbitraje, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 33º de la Ley de Arbitraje, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1071, es por ello que, este Árbitro Único ha considerado conveniente de acuerdo a los fundamentos expuestos, otorgar los intereses a partir del inicio del arbitraje, es decir desde la fecha de recepción de la solicitud de arbitraje se deberá computar el pago de intereses legales a favor de la parte demandante.

En tal sentido, siendo que la solicitud de inicio de arbitraje fue presentada el 10 de febrero de 2014, es desde esta fecha que se deberá computar el pago de intereses legales a favor de la empresa House Garden's S.A.C., en base al monto adeudado por concepto de prestación de insumos agrícolas/abono correspondientes al "Mes 1".

*Laudo Arbitral de Derecho
Árbitro Único:*

Dr. Carlos Alberto Matheus López.

Por los argumentos expuestos, este Árbitro Único declara fundado el presente punto controvertido, debiendo precisarse que los intereses legales serán computados desde la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje y no desde la emisión del Acta de Conformidad de Recepción del Bien.

3. TERCER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no que la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco expida la constancia de prestación de acuerdo a lo establecido en el Artículo 178º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

3.1 POSICIÓN DEL CONTRATISTA

Mediante escrito de demanda de fecha 02 de junio de 2015, se advierte que la empresa House Garden's S.A.C. no manifiesta los argumentos que sustenten esta pretensión, tan solo la plantea.

3.2 POSICIÓN DE LA ENTIDAD

A continuación se reseñan los fundamentos de hecho y de derecho a los que hace referencia la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, respecto a este punto controvertido:

La Entidad demandada manifiesta que al manifestar los argumentos de defensa que corresponden a la pretensión de pago, su representada ha señalado que su contraparte incumplió con sus obligaciones esenciales del Contrato.

En tal sentido, no corresponde que la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco emita constancia alguna por la prestación de bienes, por lo que debe declararse infundada la pretensión solicitada por su contraparte.

3.3 POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

Para proceder a analizar el presente punto controvertido se requiere que previamente se haya declarado fundado el primer extremo del análisis del primer punto controvertido y, siendo que ello ha ocurrido, corresponde que este Árbitro Único se pronuncie al respecto.

*Laudo Arbitral de Derecho
Árbitro Único:*

Dr. Carlos Alberto Matheus López.

A efectos de desarrollar este punto controvertido, se debe recordar que en el análisis de la primera pretensión se indicó claramente que la empresa House Garden's S.A.C. cuenta con la "*conformidad de una prestación parcial*" conforme consta del Acta de Conformidad de Recepción del Bien N° 052-2013-SGLPPJ-GGA-MSS de fecha 12 de noviembre de 2013, la cual, corresponde a la prestación de los insumos agrícolas/abono correspondientes al "Mes 1".

Ahora también es importante resaltar que en este punto controvertido lo que pretende el Contratista es que la Entidad demande le expida una constancia de prestación.

Al respecto, el Artículo 178º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF, establece a la letra lo siguiente:

"Artículo 178º.- Constancia de prestación

Otorgada la conformidad de la prestación, el órgano de administración o el funcionario designado expresamente por la Entidad es el único autorizado para otorgar al contratista, de oficio o a pedido de parte, una constancia que deberá precisar, como mínimo, la identificación del objeto del contrato, el monto correspondiente y las penalidades en que hubiera incurrido el contratista¹⁵.

Solo se podrá diferir la entrega de la constancia en los casos en que hubieran penalidades hasta que éstas sean canceladas".

De acuerdo a lo señalado en el citado artículo, la "Constancia de Prestación" debe contener, como mínimo, la siguiente información:

- (i) **La identificación del objeto del contrato;** es decir la identificación de la prestación o prestaciones principales asumidas por el Contratista.
- (ii) **El monto correspondiente,** esto es el importe total al que asciende el contrato, comprendiendo las variaciones por adicionales, reducciones, reajustes, etc., que se hubieran aplicado durante la ejecución contractual.

¹⁵ El sombreado y subrayado es nuestro.

Laudo Arbitral de Derecho
Árbitro Único:

Dr. Carlos Alberto Matheus López.

(iii) **Las penalidades en que hubiera incurrido el Contratista** durante la ejecución de dicho contrato.

En relación a este tema, debemos recurrir a lo establecido por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE en su Opinión N° 070-2011/DTN de fecha 15 de julio de 2011, el establece que:

"(...)

De ello se desprende que la obligación de entregar la Constancia De Prestación al Contratista surge una vez que este haya culminado la ejecución de su prestación o prestaciones a favor de la Entidad, y esta le ha otorgado la conformidad de la prestación.

Es importante precisar que la finalidad de la emisión de la Constancia de Prestación es registrar el comportamiento del Contratista durante la ejecución de un contrato, específicamente, si ejecutó el contrato debidamente, o si se le tuvo que aplicar penalidades, ya sea por mora u otras penalidades previstas en el contrato conforme al Artículo 166º del Reglamento (...).

En los contratos de "ejecución periódica", las prestaciones son ejecutadas en diversas fechas futuras, con intervalos regulares entre dichas prestaciones. Así, De la Puente y Lavalle¹⁶ indica que en este tipo de contratos el contratista deberá efectuar las mismas prestaciones repetidamente en el tiempo, mientras la obligación se encuentre vigente, precisando que las diversas prestaciones que los contratistas deberán realizar durante el trámite de la ejecución del contrato de ejecución periódica se denominan "prestaciones parciales".

(...)

Por último, debe precisarse que la emisión de la constancia de prestación provisional para las prestaciones parciales ya ejecutadas no afecta la obligación de la Entidad de emitir la constancia de prestación por la totalidad del contrato¹⁷, una vez concluido el plazo de ejecución contractual y otorgada la respectiva conformidad al contratista, momento a partir del cual la constancia

¹⁶ DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. *El Contrato en general*, Tomo I, Lima: Palestra Editores, segunda edición, 2003, pág. 184.

¹⁷ El sombreado y subrayado es nuestro.

*Laudo Arbitral de Derecho
Árbitro Único:*

Dr. Carlos Alberto Matheus López.

*provisional emitida carecerá de valor y no podrá ser utilizada por el proveedor para acreditar el factor "Cumplimiento del servicio" en los procesos de selección en los que participe.
(...)".*

Ahora teniendo presente lo establecido en dicha opinión, adicionalmente a que la *Constancia de Prestación* contenga como mínimo: (i) La identificación del objeto del contrato; (ii) El monto correspondiente; y, (iii) Las penalidades en que hubiera incurrido el Contratista; también se requiere para que ésta se expida, que se haya culminado la ejecución de la prestación o prestaciones a favor de la Entidad y esta le haya otorgado la conformidad de la prestación. Además, debe resaltarse que en caso de prestaciones parciales -en contratos de ejecución periódica- también se emitirán *constancias de prestación* para las mismas, pudiendo incluso adicionalmente solicitar la *constancia de prestación* por la totalidad del contrato (es decir, por la totalidad de todas las prestaciones parciales).

Pues teniendo presente todo ello, y conforme consta de la documentación que obra en autos se puede advertir que la empresa House Garden's S.A.C. cuenta con una "*conformidad de una prestación parcial*" -conforme consta del Acta de Conformidad de Recepción del Bien N° 052-2013-SGLPPJ-GGA-MSS de fecha 12 de noviembre de 2013- correspondiendo por tal motivo, que su contraparte, es decir, la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco le expida su respectiva "*Constancia de Prestación*" por dicha prestación parcial (la cual, pertenece a la prestación de los insumos agrícolas/abono correspondientes al "Mes 1").

Por lo expuesto, este Árbitro Único decide declarar fundado este punto controvertido, y en consecuencia, ordena a la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco que cumpla con otorgar a la empresa House Garden's S.A.C. la respectiva "*Constancia de Prestación*" por la prestación parcial efectuada.

4. CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde ordenar o no a la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco que asuma el pago de las costas y costos del presente proceso arbitral.

4.1 POSICIÓN DEL CONTRATISTA

*Laudo Arbitral de Derecho
Árbitro Único:*

Dr. Carlos Alberto Matheus López.

El Contratista ampara su pedido en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

Respecto a los costos, conforme corresponde y lo establece el Artículo 70º de la Ley de Arbitraje Decreto Legislativo 1071, los costos representan los gastos que las partes incurren en el devenir del arbitraje, en el presente caso está considerado por todas las gastos en honorarios del presente tribunal, secretariales, administrativos y demás gastos razonables que en el presente serán cuantificados de acuerdo a la liquidación final que se nos determine y que solicitamos sean asumida por la parte vencida, es decir la demandada por su incumplimiento injustificado.

Adicionalmente, a lo indicado en el punto precedente, el demandante precisa que tanto los gastos de designación de árbitro S/. 291.00, instalación del tribunal unipersonal S/. 122.00, así como las cartas notariales remitidas se incluyan a la liquidación final, (S/.124.00), que la fecha suma el monto de S/.537.00.

En cuanto a las costas, se han determinado por los honorarios que deba asumir, al exigir el cumplimiento de la obligaciones del moroso en el presente caso la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, al incumplir con su obligación de pago por la suma de S/.259,765.00 del 2013, corresponde que igualmente esta asuma tal pago que asciende a S/. 38,964.75 que corresponde al 15% del monto insoluto por parte de la Entidad según el Contrato con su abogado John Boris Mitac Mestanza.

4.2 POSICIÓN DE LA ENTIDAD

A continuación se reseñan los fundamentos de hecho y de derecho a los que hace referencia la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, respecto a este punto controvertido:

En relación a la pretensión la Entidad señala que la presente debe ser declarada infundada pues como han expresado en sus argumentos de defensa, su representada ha tenido motivos más que suficientes para litigar, habiendo actuado siempre velando de no ocasionar un perjuicio económico al Estado Peruano y respetando la reglas de buena fe contractual y obligatoriedad de los contratos.

*Laudo Arbitral de Derecho
Árbitro Único:*

Dr. Carlos Alberto Matheus López.

Adicionalmente a ello, y al reconocimiento de las costas y costos del proceso añaden que de conformidad con el Artículo 47º de la Constitución Política del Perú, el Estado esta exonerado al pago de gastos judiciales.

Por ello, y teniendo en cuenta lo manifestado en el párrafo anterior se debe tener en cuenta que por ser la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco una entidad estatal, se encuentra exonerada al pago de los honorarios de árbitro, gastos administrativos y cualquier otro gasto que se incurra en el desarrollo del proceso, por lo que debe declararse infundada esta pretensión.

4.3 POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

El numeral 1) del Artículo 72º del Decreto Legislativo N° 1071 dispone que los Árbitros se pronunciarán en el laudo arbitral sobre los costos indicados en el Artículo 70º del citado cuerpo legal. Asimismo, el numeral 1) del Artículo 73º señala que los árbitros deben tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral. Además, tal norma legal establece que si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, los Árbitros podrán distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estiman que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

En el presente caso no se ha establecido pacto alguno acerca de los costos y costas del arbitraje. Atendiendo a esta situación, corresponde que el Árbitro Único se pronuncie sobre este tema de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.

Considerando el resultado del arbitraje, desde el punto de vista del Árbitro Único, no puede afirmarse en puridad que existe una "parte perdedora", en vista de que ambas partes tuvieron motivos suficientes y atendibles para litigar, habida cuenta de que debían defender sus pretensiones en la vía arbitral. Por ello, atendiendo al buen comportamiento procesal de las partes y a la incertidumbre jurídica que existía entre ellas, corresponde disponer que cada una de las partes asuma los costos del presente arbitraje; en consecuencia, cada parte debe asumir el pago de la mitad de los gastos arbitrales decretados en este arbitraje (entiéndase los honorarios del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral); así como los costos y costas en que incurrieron o debieron de incurrir como consecuencia del presente arbitraje.

*Laudo Arbitral de Derecho
Árbitro Único:*

Dr. Carlos Alberto Matheus López.

En relación a ello, cabe precisar que producto de las pretensiones planteadas por la empresa House Garden's S.A.C., se tiene que conforme a los numerales 54) y 55) del Acta de Instalación del Árbitro Único de fecha 13 de mayo de 2015, se fijaron los honorarios arbitrales netos para el Árbitro Único, en la suma de S/. 7,997.00 (Siete Mil Novecientos Noventa y Siete y 00/100 Nuevos Soles), y como honorarios netos de la Secretaría Ad Hoc y, que incluía los gastos procedimentales, la suma de S/. 4,139.00 (Cuatro Mil Ciento Treinta y Nueve y 00/100 Nuevos Soles). Ello implica que los gastos arbitrales totales del arbitraje hicieron un total de S/. 12,136.00 (Doce Mil Ciento Treinta y Seis y 00/ 100 Nuevos Soles).

Tales montos fueron cubiertos en su totalidad por la empresa House Garden's S.A.C., es decir la demandante canceló también los gastos arbitrales a cargo de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, de lo cual se dejó constancia a través de las Resoluciones N° 06 y N° 11 de fechas 07 de agosto y 15 de octubre de 2015, respectivamente.

Asimismo, es importante recordar que mediante Resolución N° 13 de fecha 17 de noviembre de 2015, se efectuó una liquidación por la complejidad de las controversias a resolver, fijándose como honorario arbitral neto para el Árbitro Único, la suma de S/. 3,500.00 (Tres Mil Quinientos y 00/100 Nuevos Soles), y como honorario neto de la Secretaría Ad Hoc, que incluía los gastos procedimentales, la suma de S/. 2,500.00 (Doce Mil Quinientos y 00/100 Nuevos Soles). Ello implica que los gastos arbitrales derivados por la complejidad de las controversias a resolver, hicieron un total de S/. 6,000.00 (Seis Mil y 00/100 Nuevos Soles).

Tales montos también fueron cubiertos en su totalidad por la empresa House Garden's S.A.C., es decir la demandante canceló también los gastos arbitrales a cargo de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, de lo cual se dejó constancia a través de las Resoluciones N° 17 y N° 24 de fechas 15 de enero y 14 de marzo de 2016, respectivamente.

En ese sentido, estando a la decisión de este Árbitro Único de que cada una de las partes asuma sus costos, costas y gastos arbitrales, tenemos que en lo que respecta a los gastos arbitrales que en total ascienden a S/. 18,136.00 (Dieciocho Mil Ciento Treinta y Seis y 00/100 Nuevos Soles), cada parte deberá asumir el 50%

*Laudo Arbitral de Derecho
Árbitro Único:*

Dr. Carlos Alberto Matheus López.

de este monto, es decir S/. 9,068.00 (Nueve Mil Sesenta y Ocho y 00/100 Nuevos Soles).

Por tales razones, y siendo que la empresa House Garden's S.A.C. asumió la totalidad de los honorarios arbitrales, corresponde que la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco devuelva al demandante la suma de S/. 9,068.00 (Nueve Mil Sesenta y Ocho y 00/100 Nuevos Soles), que es el monto que la empresa House Garden's S.A.C. canceló por conceptos de gastos arbitrales del proceso a cargo de su contraria generados: por (i) el Acta de Instalación y, por (ii) la complejidad de las controversias a resolver.

DECISIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO:

Que, finalmente, el Árbitro Único deja constancia que para la expedición de este laudo ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y ha examinado cada una de las pruebas aportadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba y que el sentido de su Decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo, habiendo tenido también presente durante la tramitación de todo este proceso arbitral y en la expedición de este laudo, los principios que orientan y ordenan todo arbitraje y que fueron consignados en el Acta de Instalación del Árbitro Único.

Estando a las consideraciones expuestas el Árbitro Único, en Derecho y dentro del plazo fijado para tales efectos, **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLÁRESE FUNDADA la Primera Pretensión derivada de la demanda planteada por la empresa House Garden's S.A.C. y contenida en el Acta de la Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios; y en tal sentido, **ORDÉNESE** a la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco que pague a favor de la empresa House Garden's S.A.C. la suma ascendente a S/. 259,765.00 (Doscientos Cincuenta y Nueve Mil Setecientos Sesenta y Cinco y 00/100 Nuevos Soles) por concepto de prestación de insumos agrícolas/abono correspondientes al "Mes 1".

*Laudo Arbitral de Derecho
Árbitro Único:*

Dr. Carlos Alberto Matheus López.

SEGUNDO.- DECLÁRESE FUNDADA la Segunda Pretensión derivada de la demanda planteada por la empresa House Garden's S.A.C. y contenida en el Acta de la Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios; y en consecuencia, **ORDÉNESE** a la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, el pago a favor de la empresa House Garden's S.A.C. de los respectivos intereses legales en base al monto adeudado por su contraria por concepto de prestación de insumos agrícolas/abono correspondientes al "Mes 1", los cuales empezarán a computarse desde la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje, esto es, a partir del día 10 de febrero de 2014.

TERCERO.- DECLÁRESE FUNDADA la Tercera Pretensión Principal derivada de la demanda planteada por la empresa House Garden's S.A.C. y contenida en el Acta de la Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios; y, en tal sentido **ORDÉNESE** a la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco que emita la respectiva Constancia de Prestación derivada del Contrato de Compra N° 064-2013-GAF-MSS.

CUARTO.- DECLÁRESE INFUNDADA la Cuarta Pretensión Principal derivada de la demanda planteada por la empresa House Garden's S.A.C. y contenida en el Acta de la Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios; en tal sentido **DISPÓNGASE** que tanto la empresa House Garden's S.A.C. así como la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, asuman en partes iguales, los gastos arbitrales que les correspondía sufragar (50% a cargo de cada una de ellas), así mismo, establezcase que cada una de las partes deberá asumir las costas y costos generados por la tramitación del presente proceso arbitral; y, en consecuencia, **ORDÉNESE** a la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco pagar - *en vía de devolución* - a la empresa House Garden's S.A.C., la suma ascendente a S/. 9,068.00 (Nueve Mil Sesenta y Ocho y 00/100 Nuevos Soles) conforme a las precisiones indicadas en la parte considerativa del presente Laudo Arbitral.

QUINTO.- REMÍTASE al Organismo Superior de las Contrataciones del Estado OSCE, copia del presente Laudo Arbitral.

Notifíquese a las partes el presente Laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo y que es eficaz desde el día de su notificación, así que como, contra el mismo, cabe plantear Recurso de Anulación.

Laudo Arbitral de Derecho
Árbitro Único:

Dr. Carlos Alberto Matheus López.

Y, para que conste, firma el presente Laudo el Árbitro Único, ante la Secretaría del mismo, en el lugar y fecha señalados al principio.

CARLOS ALBERTO MATHEUS LÓPEZ

Árbitro Único

Elizabeth Ramos
ELIZABETH KAREN RAMOS LARA

Secretaria Ad Hoc